

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE ORIGINAN DE LA
APLICACIÓN DE LAS PENAS DEL DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETO
PROFESIONAL, REGULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO PENAL**

LLURANDIR ALEXSANDER LÓPEZ SANDOVAL

GUATEMALA, JULIO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE ORIGINAN DE LA
APLICACIÓN DE LAS PENAS DEL DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETO
PROFESIONAL, REGULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LLURANDIR ALEXSANDER LÓPEZ SANDOVAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Msc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

Primera Fase:

Presidente: Lic. Miguel Fernando López Paredes
Vocal: Lic. Bayron René Jiménez Aquino
Secretario: Lic. Jorge Leonel Franco Moran

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Dilia Augustina Estrada García
Vocal: Lic. Leticia Stella Secaira Pinto
Secretario: Lic. Moisés Raúl de León Catalán

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de tesis" (Art. 43 del Normativo para elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



LIC. BLAS ENRIQUE DÍAZ PÉREZ

Abogado y Notario

Colegiado 8378

29 Calle "A" 8-90, Zona 13, Condominios Villas del Aurora I Apartamento 27

Teléfono: 3404-1573

Guatemala, 2 de julio del 2013

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Estimado Dr. Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En cumplimiento por la resolución dictada por la Dirección a su cargo con fecha catorce de octubre de dos mil once por la cual se me designó como **Asesor** del Bachiller Llurandir Alexsander López Sandoval, en la realización del trabajo titulado "ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE ORIGINAN DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS DEL DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETO PROFESIONAL, REGULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO PENAL", respetuosamente me permito informar a usted lo siguiente:

- a) Que el contenido científico de trabajo de tesis se ajusta a los requisitos que debe cumplir de conformidad con la normativa respectiva.
- b) La metodología y técnicas de investigación utilizadas y redacción son congruentes con los temas tratados en la investigación.
- c) Que se desarrollo técnicamente la bibliografía consultada en la cual es adecuada y suficiente.
- d) El bachiller López Sandoval arriba a conclusiones y recomendaciones congruentes con su trabajo y que sintetizan las afirmaciones que sustenta en el desarrollo del mismo.

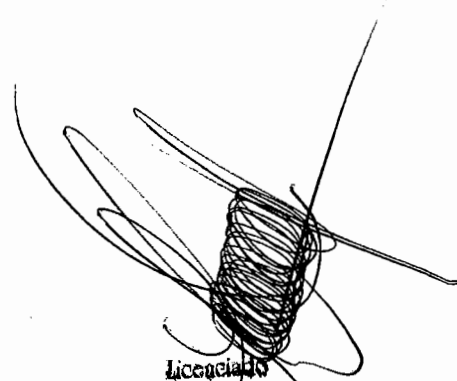


LIC. BLAS ENRIQUE DÍAZ PÉREZ
Abogado y Notario
Colegiado 8378
29 Calle "A" 8-90, Zona 13, Condominios Villas del Aurora I Apartamento 27
Teléfono: 3404-1573

En definitiva considero que el trabajo de tesis representa una valiosa contribución científica para Guatemala en la materia estudiada. Cumple con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, al trabajo de tesis titulado "ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE ORIGINAN DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS DEL DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETO PROFESIONAL, REGULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO PENAL",

Atentamente,

ASESOR



Licenciado
Blas Enrique Díaz Pérez
Abogado y Notario



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LLURANDIR ALEXSANDER LÓPEZ SANDOVAL, titulado ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE ORIGINAN DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS DEL DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETO PROFESIONAL, REGULADO EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosaris



DEDICATORIA

A DIOS:

Gracias por darme la vida, permitirme tener una familia, un hogar lleno de amor, por la sabiduría, entendimiento que día a día me da; brindarme las fuerzas en aquellos momentos difíciles, darme la oportunidad de concluir mis sueños y por las personas que ha puesto en mi camino.

A MIS PADRES:

Audulio López Cifuentes, que Dios lo tenga en su gloria, a quien agradezco y dedico este logro obtenido como un tributo a su memoria.

Floralma Sandoval López, por su amor, sacrificio, apoyo incondicional, consejos que me ha dado en cada momento y estar siempre a mi lado para que yo lograra alcanzar mis sueños. Dios la bendiga.

A MIS HERMANOS:

Roger, Helen y Yarceni, por darme su apoyo y acompañarme en todas las etapas de mi vida; Dios les recompense en abundancia y conceda todos sus sueños.

A MI ESPOSA:

Marta Hernández, por brindarme su apoyo, amor y esfuerzo.

A MIS HIJOS:

Andry Fernanda y Alex André, que son mi inspiración y mi nuevo proyecto de mi vida para darme la fuerza de seguir adelante.

A MIS ABUELOS:

Lucío Sandoval, a quien recientemente Dios ha llamado a su presencia, antes de poder ver este sueño realizado, a él agradezco su influencia en mi vida por todos sus consejos y bendiciones que me han ayudado a ser una persona responsable.

Amparo López de Sandoval, que Dios la tenga en su gloria, a quien agradezco por toda su dedicación, paciencia y amor brindado.

César López y Lidia Cifuentes, Dios les bendiga por darme su apoyo incondicional, consejos, oraciones y bendiciones.



A MIS TIOS Y PRIMOS:

Gracias porque de una u otra manera estuvieron dándome fuerzas para continuar.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

A cada uno por nombre, por su cariño y ayuda, por compartir conmigo la experiencia universitaria quienes colaboraron sin interés alguno en mi preparación académica, que estuvieron siempre alentándome y dándome fuerzas para continuar. Dios derrame bendiciones sobre sus vidas todos los días.

**A LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES:**

Especialmente por haberme permitido recibir sus enseñanzas y darme la oportunidad de alcanzar una de mis grandes metas.

**A LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA:**

Orgullosamente.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Generalidades del secreto profesional.....	1
1.1. Noción jurídica del secreto profesional	1
1.2. El secreto profesional desde el punto de vista jurídico.....	4
1.3. Clasificación del secreto profesional	8
1.4. Concepto de secreto profesional	12
1.5. Naturaleza jurídica del secreto profesional	17
1.6. Elementos del secreto profesional	19
1.6.1. Elemento subjetivo.....	20
1.6.2. Elemento objetivo	20
1.7. Fundamentos del secreto profesional	21
1.7.1. El secreto profesional como un valor moral	22
1.7.2. El secreto profesional como un deber jurídico	23
1.7.3. El secreto profesional como un derecho	25



CAPÍTULO II

	Pág.
2. Violación del secreto profesional	27
2.1. Clasificación de los delitos de la violación y revelación de secretos	28
2.1.1. Violación de correspondencia y papeles privados	29
2.1.2. Sustracción, desvío o supresión de correspondencia	32
2.1.3. Intercepción o reproducción de comunicaciones.....	35
2.1.4. Publicidad indebida	37
2.1.5. Violación del secreto profesional	39
2.2. El objeto del secreto profesional	46
2.3. Casos en los cuales se vulnera el secreto profesional	47

CAPÍTULO III

3. La prisión y la multa, penas principales en el delito de revelación de secreto profesional.....	49
3.1. Concepto de pena	49
3.2. Definición de la pena	50
3.3. Clases de penas según el ordenamiento penal guatemalteco.....	52



Pág.

3.3.1. Penas principales reguladas en el Artículo 41 del Código Penal.....	53
3.3.2. Penas accesorias reguladas en el Artículo 42 del Código Penal.....	57
3.4. Definición de pena de prisión.....	61
3.5. Definición de pena de multa	63

CAPÍTULO IV

4. Consecuencias jurídicas originadas por la aplicación de la pena prisión o la pena de multa.....	71
4.1. La tipificación del acto jurídico en que incurren las personas en la revelación de secreto profesional.....	72
4.1.1. Definición de delito	72
4.1.2. Elementos del delito	73
4.2. Los elementos del delito	89
4.3. El delito de revelación de secreto profesional, su penalización y forma de persecución conforme a la legislación de Guatemala.....	93



Pág.

CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101



INTRODUCCIÓN

El objetivo principal de esta investigación es que se analice la pena regulada en el Artículo 223 del Código Penal para el delito de revelación de secreto profesional ya que la ley establece que la sanción a imponer es de prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales, generando de esta manera una laguna legal en nuestro ordenamiento jurídico y principalmente la problemática en que se ve el órgano jurisdiccional al momento de imponer la pena.

La hipótesis que se plantea en esta investigación, es que el Código Penal debe regular que la pena a imponer a los que han sido declarados culpables de la comisión del delito de revelación de secreto profesional, es de prisión y de multa y no como esta regulado actualmente que es de prisión o multa.

El contenido de la tesis está dividido en cuatro capítulos los cuales menciono a continuación. Capítulo I lo relativo a las generalidades del secreto profesional incluyendo la noción jurídica, el concepto, la clasificación, los elementos y fundamentos del secreto profesional; capítulo II desarrolla violación del secreto profesional, en el cual se señala la clasificación de los delitos de la violación y revelación de secretos, el objeto del secreto profesional, y la forma en que el secreto profesional se viola o se vulnera; capítulo III desarrolla la prisión y la multa, penas principales en el delito de revelación de



secreto profesional, estableciendo el concepto de pena, las clases de penas según nuestro ordenamiento penal, las penas principales reguladas en el Artículo 41 del Código Penal y las penas accesorias reguladas en el Artículo 42 del Código Penal; capítulo IV desarrolla las consecuencias jurídicas originadas por la aplicación de la pena prisión o la pena de multa.

La elaboración del presente documento esta basado en los métodos, analíticos, deductivo, histórico, y jurídico, habiendo utilizado la técnica directa e indirecta a efecto de proporcionar una investigación clara y completa.

La principal recomendación que se propone es la modificación al Artículo doscientos veintitrés del Código Penal, para que se tipifique la pena en el delito de revelación de secreto profesional, de manera que la pena a imponer será con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a un mil quetzales.

Espero que la presente investigación sea de gran utilidad para los estudiantes de la facultad de ciencias jurídicas y sociales.



CAPÍTULO I

1. Generalidades del secreto profesional

Con la finalidad de encuadrar con el campo jurídico doctrinal, aspectos generales del tema objeto de estudio, en el presente capítulo se analizarán las diversas concepciones referentes a la noción jurídica, naturaleza y clasificación del secreto profesional, así como las especiales características etimológicas en el campo del derecho.

1.1. Noción jurídica del secreto profesional

“Secreto, deriva de la palabra latina secretum, que significa oculto, ignorado, escondido, dicha palabra a su vez, proviene del verbo secernere que se traduce en segregar, separar, apartar”¹.

En el diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Manuel Osorio, queda definido como “lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto”². Esta definición, aunque en pocas palabras, nos da una noción genérica del secreto, está muy lejos de estimarse satisfactoria desde el punto de vista jurídico.

¹ Osorio Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 691.

² *Ibid.*



Los diversos tratadistas que, a pesar de lo problemático de la cuestión, se han decidido a proponer una definición, han caído en su mayoría en el error de considerar como secreto, no lo que es el secreto en si, si no lo que representa su objeto, bien se trate de las cosas, los hechos, los actos o los sucesos. Dentro de este grupo de autores cita Islas Magallanes, los siguientes:

Maggiori: Indica que secreto, en sentido jurídico, es “Todo hecho que por disposición legal o por determinación de una voluntad legítimamente autorizada, está destinado a permanecer escondido a toda persona distinta del legítimo depositario”.³

Grispigni: Advierte que el secreto es “la noticia de un hecho conocido por uno o pocos y cuyo reconocimiento por parte de otros puede acarrear daños o perjuicio”.⁴

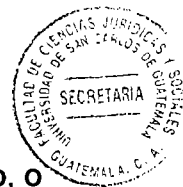
Frank: Por su parte, manifiesta que es “un hecho conocido sólo por un círculo limitado de personas y respecto al cual el afectado no quiere, conforme a su interés, que sea generalmente revelado”.⁵

En concepto de la autora citada, se debe hacer notar que todas las definiciones expuestas tienen la nota común de entender por secreto un “hecho” o una “cosa”, que

³ Islas y Magallans, Olga. **Delito de revelación de secretos**. Pág. 34.

⁴ **Ibid.**

⁵ **Ibid.**



por ello se entienda que están basadas en el mismo criterio. Unas adoptan el objetivo, o sea, el que sostiene que el secreto lo es, independientemente de cualquier manifestación de voluntad, debido a que solo el elemento objetivo “interés”, es el determinante de la calidad secreta. “Otras tienen como basamento el criterio subjetivo, el cual asienta que el secreto surge como tal, por obra o consecuencia de una voluntad jurídicamente competente. Tal voluntad pone un límite a la posibilidad de exteriorizar el conocimiento de un hecho, un acto, o una cosa”⁶.

En el mismo terreno doctrinario De Marisco –igualmente citado por Islas Magallanes– propone una “oportuna fusión del criterio subjetivo y objetivo, en consideración a que ninguno de ellos, aisladamente, puede conducirnos al conocimiento total de los caracteres del secreto”.⁷

En efecto, la voluntad del titular del presunto secreto no es absoluta, para imprimir el carácter de secreto a los hechos, actos, etc. Sino que debe concurrir también un interés objetivamente valorable, el cual se desprende de la naturaleza misma del hecho, suceso, etc.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.



Una esfera secreta del particular sólo puede ser reconocida cuando haya un interés razonable para impedir que otra persona introduzca su mirada en ella. En el ámbito de los particulares, es factible el caso de que el objeto del secreto puede no ser reconocido por el sujeto al cual se refieren; en tales condiciones, no es posible que pueda haber voluntad de ocultación por parte de aquel que ni siquiera sospecha de su existencia. Tal acontece con el médico que de guardar reserva de la enfermedad de su cliente, no obstante no estar éste último enterado de que padece.

Para concluir con lo relativo al interés, es preciso indicar que son titulares del mismo, tanto el Estado, como los particulares, pero solamente aquel será el que, percatándose de la existencia de intereses objetivos valorables, disponga su tutela. Así, por ejemplo, en el delito de revelación del secreto profesional, el interés tutelado está representado por la libertad del individuo para poder recurrir al profesionalista sin que, por ello, se vea afectada su esfera privada.

1.2 El secreto profesional desde el punto de vista jurídico

La obligación de guardar el secreto profesional la tienen todos los sujetos que, con motivo del ejercicio de una profesión, se han enterado de hechos o sucesos que deben permanecer ocultos.



El profesionalista, a más de las reglas de ética profesional que le son dictadas por su conciencia y la naturaleza de la actividad que desarrolla, debe respetar y obedecer las normas por el Estado establecidas para la conservación del orden social.

Consecuentemente, la obligación de no revelar los secretos, conocidos dentro del ejercicio profesional, no solamente tiene carácter moral, sino también deriva de un derecho correlativo que la ley protege.

En la doctrina jurídica, los criterios para determinar la fuente o las fuentes de la obligación de reserva del secreto de los profesionales han sido múltiples. De conformidad con uno de ellos, se dice que la relacionada obligación deriva de un contrato celebrado entre el profesional y el confidente; pero surge aquí el primer problema: ¿qué clase de contrato puede ser?

A esta interrogación se han dado diversas respuestas, algunos tratadistas estiman que no pueden ser sino el contrato de depósito; otros se inclinan por el de mandato y un tercer grupo acepto sólo el arrendamiento de servicios.

En lo referente a la tesis que consideran equiparable el secreto al depósito, la idea no puede ser mas absurda, pues en un principio el objeto, materia del depósito, es Una



cosa mueble o inmueble, naturaleza de la cual no participa el secreto, en segundo término, el mismo contrato obliga al depositario a la restitución de la cosa en el momento que el depositante la solicita y en el caso del secreto depositado, no podría operar la restitución.

En cuanto al mandato y arrendamiento de servicios, se pueden admitir algunas similitudes con la propia relación profesional y su cliente, pero de ninguna manera podemos derivar de ellos la obligación del silencio.

Insistiendo en la teoría del contrato, otros tratadistas se inclinan por estimar que el secreto supone una relación contractual de carácter innominado; pero no demuestran lo que es primordial, o sea, que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a regular sus derechos, de donde resulta la inconsistencia de la argumentación, y por consiguiente, tampoco puede ser aceptada.

Entonces, debemos considerar, que el problema de la naturaleza jurídica del secreto profesional es de difícil solución, pero ciertamente podemos aseverar que no existe relación entre éste y la teoría de los contratos pues el profesionista está obligado al secreto profesional con independencia del contrato de prestación de servicios que, en su caso, pudiera celebrar con su cliente.

El fundamento de la obligación citada radica, más que en un interés ético-social y el orden público, el cual se encuentra por encima de las conveniencias de los particulares.

La discreción del confidente necesario, además de tener su origen en la naturaleza propia de la profesión, está supeditada a un interés de orden público, tutelado a través del precepto de carácter punitivo que señala la obligatoriedad del secreto.

A este respecto, piensa Rigo Valbona –citado por Islas Magallanes- “que efectivamente el deber del secreto profesional es una obligación de orden e interés público que con fundamento moral y social, nace como consecuencia de un conocimiento adquirido por una persona en razón del ejercicio de una profesión, cuya existencia y desempeño son necesarios a los miembros de una sociedad en un estado de cultura, en virtud de la cual obligación, el profesional no puede comunicar a otros aquel conocimiento”.⁸

Así que podríamos estar de acuerdo en cuanto a la naturaleza jurídica del secreto profesional, la misma ha sido objeto de muchas discusiones. Actualmente, se acepta la teoría que funda el secreto profesional en un interés de orden público, sostenida por el penalista doctor Eusebio Gómez, porque entendemos con éste distinguido maestro, que el profesional confidente necesario de un hecho, está obligado a la reserva del mismo porque la sociedad exige la discreción por parte de aquellas personas cuyos servicios

⁸ *Ibid.* Pág. 37.



son necesitados por todos. Los profesionistas dice –Gómez- “tienen la obligación moral del secreto; la ley recoge esa norma ética y de tal manera, impone su obligatoriedad y estatuye, naturalmente, la sanción respectiva para que se mantenga la confianza en los profesionales, ya que, desaparecida ésta, a todos asaltaría el temor de requerir a los únicos que la pueden dispensar, la asistencia de sus intereses morales y materiales”.⁹

Observamos en estas aseveraciones la necesidad de implantar y respetar el secreto en defensa y prestigio de las propias profesiones, que entendemos, es la base de la institución. En consecuencia, el secreto profesional se funda concretamente en un interés ético-social y el orden público, constituyendo a la vez, un derecho y un deber.

1.3. Clasificación del secreto profesional

En relación al presente apartado, la clasificación del secreto profesional ha sido enfocada desde distintos aspectos del mismo, razón por la cual estimo que todos resultan de importancia e interés para tal efecto. Se aceptan tres clases de secreto de los cuales a continuación trataremos:

I. Secreto natural

⁹ *ibid.* Pág. 39.



Es a que cuya manifestación esta vedada por el mismo derecho natural, independientemente de toda promesa o pacto. La obligación de guardarlo esta en proposición de su importancia y del daño que se prevé como resultado de su revelación.

II. Secreto prometido

Es aquel que prometimos guardar después de haberlo conocido. Este secreto tiene carácter relativo, pues depende, en principio, de la voluntad de su titular, pero puede ser revelado, no obstante la promesa o juramento, cuando peligre el bien común o un bien mayor que el protegido mediante el secreto.

III. Secreto encomendado

Es aquel del que sólo se puede tener noticia a condición de guardarlo. La condición de que se habla puede ser explícita, si se declara por escrito, de palabra o con algún gesto; tácita si, por el contrario, solamente queda entendida por la calidad de la persona a quien se confía.



Por otra parte podemos dividir o distinguir los siguientes secretos; públicos y privados.

IV. Secreto público

Es el secreto que tiene relación a la actividad de los organismos públicos o estatales.

V. Secreto privado

El secreto que tiene relación o se refiere a intereses privados o particulares.

El secreto privado lo tutela la ley en razón del daño que pueda ocasionar su revelación; en cambio, el oficial o público, se tutela por el peligro que de su revelación podría resultar.

Desde otro punto de vista, los mismos secretos públicos y privados pueden ser secretos por naturaleza o por disposición de la ley; esto es, que tanto los secretos oficiales como los privados, pueden tener en sí mismos los caracteres del secreto, o solo tiene tal calidad por voluntad legislativa.



Entre los secretos públicos por naturaleza podemos citar, el del Estado, el diplomático, el militar, etc., en tanto que entre los dispuestos por voluntad de la ley queda establecido el de oficio.

Pasando al ámbito privado, se presenta el secreto por naturaleza, como ejemplo del secreto profesional, mientras que por voluntad de la ley queda establecido el industrial, el comercial, etc.

Respecto al secreto puede describirse en tres sentidos distintos: El natural, el prometido, y el confiado.

VI. Secreto personal

Es el que toda persona tiene la obligación de guardar, porque así lo determina la índole de la noticia o hecho del cual se ha tenido conocimiento, ya que el mismo, por razonamiento personal pide que se guarde el secreto.

VII. El secreto prometido o encargado

Es el que se tiene la obligación de guardar porque así lo ha exigido expresa o tácitamente la persona que lo confía; es decir, porque el depositante del secreto, después de conocer el objeto del mismo, promete clara o tácitamente guardarlo.

VIII. Secreto confiado

Es aquel que debe guardar toda persona que ha llegado al conocimiento de una cosa o hecho después de prometer que guardará el secreto; la diferencia que presenta este secreto con el anterior, es el distinto momento en que la promesa expresa o tácita, se formula. En el prometido, después de conocer; en el confiado, antes de que el conocimiento se haya efectuado.

1.4. Concepto de secreto profesional

En la materia del secreto profesional y sobre todo tomando en cuenta las consecuencias penales que se producen al revelarlo, deben tomarse en consideración algunas notas previas que contribuyen a configurar la institución, a establecer las notas conceptuales del mismo y a determinar en última instancia el género próximo y la diferencia específica que lo definen.



Debemos decir que en esta tesis la institución del secreto profesional será estudiada desde el punto de vista estrictamente jurídico, bajo el prisma conceptual del derecho, y desprovista del enfoque de los elementos propios de otras ciencias que escapan al ámbito de esta tesis.

Comenzaremos diciendo que desde que dos o más personas entran en relación más o menos constante, se precisan ciertas reglas que regulen el desarrollo de estas relaciones. Esa necesidad hace surgir la más elaborada y precisa de las normas jurídicas. Al respecto, no debe olvidarse nunca que el objeto preciso del derecho es regular la conducta humana en sociedad, es decir, la conducta que deben observar los hombres cuando se encuentran en relación con otros seres humanos.

Siendo que la norma jurídica es la que está mejor dotada para cumplir la labor de regular la conducta humana, esa norma jurídica se encuentra estructurada de tal manera que su ámbito normativo, abarca las conductas de dos o más sujetos que entran en relación.

Desde ese punto de vista, la norma jurídica cuenta entre sus más destacadas características la nota de bilateralidad que le es propia y en virtud de la cual, al mismo tiempo que concede a una persona la facultad (derecho subjetivo) de desarrollar una conducta o de exigir que otra persona la desarrolle, impone al otro sujeto la obligación



(deber jurídico) de soportar el desarrollo de esa conducta o de realizar determinado acto.

En resumen, no son raros los casos en los cuales la conducta que se impone con el deber jurídico, constituye no sólo una obligación, sino al mismo tiempo un verdadero derecho subjetivo, para el obligado. Pueden citarse infinidad de ejemplos al respecto, pero el más notable de todos puede ser quizás el de la obligación y al mismo tiempo el derecho que tienen los ciudadanos de emitir el sufragio.

Establecida la nota previa de que hay muchos casos en los cuales el deber impuesto por la norma comparte al mismo tiempo la naturaleza de derechos subjetivos, debemos decir ahora que esa imposición de derechos y deberes, la efectúa la norma jurídica con vista a lo que podríamos denominar la escala axiológica social; es decir, el ordenamiento jurídico es producto de los conceptos dominantes de una sociedad determinada y en cierto tiempo determinado.

En cada época y en cada lugar, los grupos elaboran una serie de conceptos, a los que dan la característica de valores sociales, es decir de bienes y de conductas que son consideradas por esa sociedad determinada, como deseables para fundamentar la convivencia social. El derecho recoge esas elaboraciones sociales y las transforma en



guisa, los valores sociales se transforman en valores jurídicos y la escala axiológica social encuentra su reflejo en la correspondiente escala axiológica jurídica.

Ahora bien, es evidente que no todos los valores sociales, y por ende, no todos los valores jurídicos tienen la misma importancia para fundamentar la armónica convivencia social, hay conductas-valores, que por su entidad son de mayor importancia para la consecuencia de ese objetivo.

Si bien el derecho reconoce todos esos valores sociales, los convierte a todos en bienes jurídicos y reprime las conductas que atentan contra los mismos, hay ciertos valores que son tan fundamentales para el mundo del derecho, que son postulados y protegidos con mayor ahínco y las conductas que atentan contra tales valores son reprimidas con mayor rigor, estableciendo toda una rama especial del derecho, que es el derecho penal, cuyo objetivo es precisamente la prevención y la represión de las conductas atentatorias a los valores socio jurídicos fundamentales. Esa es su función propia y su propia razón de ser.

Partiendo de las notas previas que hemos señalado anteriormente estamos colocados en mejor posición para expresar un concepto del secreto profesional.



Lo primero que tenemos que advertir es que la fidelidad en la conservación del secreto profesional es un valor penalmente protegido, de tal manera que además de las connotaciones éticas de la institución, debemos tomar en consideración que estamos en presencia de un valor social y jurídicamente estimado como fundamental para nuestra sociedad en esta época.

En segundo lugar, es de advertir que objetivamente considerando el secreto, es la actitud de omitir la revelación de aquello que se ha conocido bajo garantía de confidencia, y específicamente el secreto profesional es esa misma actitud cuando es guardada por quien ha recibido la confidencia en virtud de la profesión a la que se dedica, con lo cual tenemos también establecido el ámbito subjetivo de la institución.

Por último, debe asimismo señalarse que la institución es compleja, desde el punto de vista de la estructura de la norma jurídica, puesto que participa al mismo tiempo de la naturaleza de ser un deber jurídico y un derecho subjetivo. En efecto, para el particular que hace la confidencia al profesional, surge el derecho de que tal confidencia no sea revelada; para el conjunto de la sociedad surge el deber jurídico de respetar esa característica de confidencialidad; y, para el profesional que recibió la confidencia surge al mismo tiempo el deber jurídico de guardarla y el derecho subjetivo de no ser obligado a revelarla. Es en cuanto a este último término subjetivo de la relación, que el carácter de complejidad de la institución se manifiesta con relieves mas definidos.



Con vista a los elementos expuestos, se puede definir el secreto profesional diciendo que es aquella conducta legalmente impuesta a los profesionales, en virtud de la cual deben abstenerse de revelar aquellos hechos cuyo conocimiento tuvieren en virtud del ejercicio de la profesión. Definición citando a Islas Magallanes, "la ley impone a los profesionales el deber de no revelar los hechos que se conozcan en el ejercicio de su profesión, entendiéndose que tanto deber como derecho son impuestos simultáneamente"¹⁰.

1.5. Naturaleza jurídica del secreto profesional

Expuesto el concepto de secreto profesional, es oportuno indicar cuál es su naturaleza jurídica, mediante el procedimiento de determinar su género próximo y su diferencia específica. En este sentido, indudablemente lo más viable será partir de los aspectos objetivos de la institución.

Como dijimos en el apartado anterior, el elemento objetivo del secreto profesional está constituido por una conducta de abstención a divulgar determinados hechos, ahora bien, esa conducta de abstención no se establece con respecto a cualquier hecho, sino únicamente con respecto a aquellos a cuyo conocimiento se arriba en virtud del ejercicio de una profesión y, lo que es más, de esos hechos conocidos por la actividad

¹⁰ *Ibid.* 39.



profesional solo están protegidos por el secreto aquellos que se hubieren hecho saber bajo garantía de confidencia, pues legítimamente deben estar excluidos los hechos que aún perteneciendo a la actividad profesional, sean materialmente del dominio público.

Por otra parte, resulta evidente que el mundo del derecho impone a diversos sujetos y en diversas oportunidades la obligación y/o el derecho de guardar determinados secretos, pero la nota peculiar de nuestra institución es que la misma está referida exclusivamente para los profesionales.

Con esas bases podemos decir que el genero próximo de nuestra institución, es el que se trata de una norma que podríamos calificar de especial, en el sentido de que su ámbito personal de validez, está determinado porque los sujetos a quienes las normas se dirigen, deben tener la cualidad de ser profesionales. Además, ya dijimos que la norma establece para tales sujetos el secreto profesional, no sólo como una obligación sino como un derecho. Por lo tanto, podemos dejar establecido que el secreto profesional pertenece al género próximo de los derechos y deberes profesionales.

En lo que respecta a su diferencia específica, es obvio que la misma consiste a diferencia de los otros deberes y derechos de los profesionales, en que es una norma pasiva, es decir, que dicha conducta es un no hacer, o sea carecer de facultad para



revelar los secretos conocidos bajo la circunstancia de haberlos recibido con la condición de no revelarlos.

La inviolabilidad es la regla general, pero existen casos, muy escasos por cierto, en que se exige la revelación de hechos que de otro modo quedarían amparados por el secreto profesional, entre los que podemos citar, que es obligación contenida en el Artículo 298 numeral 2º del código Procesal Penal “Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna: ... Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su función u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas...”¹¹.

Concluimos en que la naturaleza jurídica del secreto profesional, es que se trata de un deber y de un derecho profesional de abstención.

1.6. Elementos del secreto profesional

El secreto profesional consta de dos elementos primero tenemos el elemento subjetivo y seguidamente el elemento objetivo.

¹¹ De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 422



1.6.1. Elemento subjetivo

Que consiste en la actitud guardada por los profesionales, por quienes son recibidas las confidencias en virtud de las diferentes profesiones a las que se dedican. El elemento subjetivo de la revelación de secretos profesionales, puede indicarse que es también el derecho subjetivo de no ser obligado a revelar lo que se ha conocido por razón de la profesión que se desempeña dentro de la sociedad.

1.6.2. Elemento objetivo

El elemento objetivo de la revelación de secretos profesionales está constituido por la actitud de omitir la revelación de todo aquello que se ha conocido bajo la garantía de confidencia, o sea que los profesionales deben abstenerse de revelar lo que se ha conocido bajo esta circunstancia, pero, esa abstención no está referida a cualquier hecho que se confió sino que únicamente a aquellos hechos a cuyo conocimiento se ha llegado en virtud del ejercicio de una actividad profesional. Únicamente están protegidos por el secreto profesional, aquellos hechos que se hubieran conocido con previa garantía de confidencia, pues lógicamente deben estar excluidos los hechos que aún perteneciendo a la actividad profesional, sean material o formalmente del dominio público.



1.7. Fundamentos del secreto profesional

Hemos enfocado el secreto profesional desde el punto de vista general, aunque sin olvidar que la presente tesis tiene por objeto el enfoque de su relevancia penal, haciendo observaciones particulares de todas aquellas profesiones, que por su naturaleza, están obligadas a guardar dicho secreto profesional.

Es natural que todas las profesiones por razón de ética profesional, requieran de un revestimiento de discreción, seriedad y honestidad, pero algunas de ellas como las de médico, abogado, comadrona, sacerdote, etc., por estar en contacto directo con el hombre y sus intimidades, requieren en forma especial esta cualidad jurídica-moral, pues si la sociedad de la cual forma parte, careciera de la seguridad en cuanto a la no revelación de secretos confiados, no concurriría en situaciones especiales a requerir los servicios del profesional.

La sociedad, precisamente por lo antes expuesto y dada la circunstancia del interés que tiene de asegurar esa relación y esa confianza, es que juzga como fundamental este valor social y lo protege jurídicamente.

Los diferentes grupos humanos, en épocas y diversos lugares, han establecido dentro de sus regulaciones ético-morales y otras dentro de sus ordenamientos jurídicas, estas



relaciones, según se consideren de mayor o menor trascendencia el proteger y dar confianza a los miembros de sus respectivas sociedades, en cuanto a aspectos que confían a los profesionales y que no pueden revelarse.

1.7.1. El secreto profesional como un valor moral

Quien ejerce una profesión, se pone en contacto con personas, familias e instituciones. La razón de ese contacto es la existencia de un problema o necesidad, y la confianza depositada en el profesional que se consulta es de suma importancia.

Esa confianza depositada en el profesional, le permite, aún sin requerirlo el carácter de la profesión y sin pretender el profesional penetrar en las intimidades de los hogares ni en los planes de sus clientes, que les sean revelados hechos y cosas desconocidos e insospechados para todo el mundo.

La obligación general de guardar la discreción y el secreto resulta, en parte, de esa confianza, y la confianza nace en el cliente en relación directa con la personalidad y la conciencia del profesional, conciencia que es duplicada en el especialista de la materia que se le confía.



Como la ética no puede ser producto del cálculo ni de la convivencia, sino que surge resplandeciente en la sinceridad e integridad de la conciencia del hombre, es natural que sus obligaciones tengan un carácter absoluto.

La ética del secreto profesional tiene mas ventajas para todos en la medida en que el profesional desecha la preocupación jurídica y acepta la responsabilidad moral en toda su magnitud, como una prerrogativa universitaria y profesional.

Los hombres han tomado conciencia de la importancia de ese secreto y aún sin darle carácter de norma jurídica, moralmente fueron acondicionando su comportamiento de tal manera que aunque no existiera nadie, que les obligara a guardar el secreto, como una obligación consigo mismo, lo guardaban y de su cumplimiento se generó la confianza de los demás para con los profesionales que aceptan tal responsabilidad moral en toda su magnitud y con ello nos confirman el valor que aquí les asignamos.

1.7.2. El secreto profesional como un deber jurídico

La legislación común permite, y aún promueve y presiona la organización profesional para la tutela y defensa del honor, la dignidad y la independencia de los profesionales. De ahí que en la legislación guatemalteca exista la Ley de Colegiación Profesional



Obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias, contenido en el Decreto 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

El poder público refrenda los títulos universitarios y con ello está avalando al profesional y certifica oficialmente su competencia. De ahí que la ley penal sea severa, con quien viola el secreto profesional y está llena de precauciones y limitaciones que reducen al profesional, al estricto y preciso ejercicio de la profesión.

Además para la configuración del delito de revelación del secreto profesional, se suele exigir que la relevación del secreto, sea sin justa causa, en provecho propio o ajeno, y siempre que de ese hecho derive algún daño o perjuicio para su cliente.

El deber jurídico es el creado por la norma jurídica y se funda única y exclusivamente en la existencia de una norma de derecho positivo que lo impone, caracterizándose porque frente al obligado, siempre hay otro u otros, que pueden exigir su cumplimiento y que tal deber se tiene que cumplir voluntaria o coercitivamente.

En el ámbito nacional, tal deber está contemplado en el Artículo 223 del Código Penal que establece Quien sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o



arte, si con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a mil quetzales.

Es de ahí precisamente de donde se determina que el secreto profesional es un deber jurídico y se plasma dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente dentro del Código Penal.

1.7.3. El secreto profesional como un derecho

Entonces hemos dejado claro que el secreto profesional es un derecho jurídicamente tutelado y protegido en virtud de que la sociedad lo ha estimado como un valor fundamental, y lo ha protegido preventiva y represivamente en el Código Penal.

Para los particulares que hacen la confidencia a los profesionales, surge el derecho de que tal confidencia no se revelada y para los profesionales que reciben dicha confidencia surge el derecho subjetivo de no ser obligados a revelar estas confidencias.

En efecto, si examinamos la actuación de los particulares como titulares de ciertas facultades, notamos que son dueños de exigir a los profesionales que han recibido sus confidencias, determinadas conductas, y en el caso específico, a no revelar las que han



recibido bajo la característica de confiabilidad, o sea bajo la reserva del secreto profesional.

Si los profesionales transgreden este precepto jurídico, los particulares tienen la facultad (derecho subjetivo) de pedir su castigo si la transgresión ya se hubiere efectuado.

Siendo que el secreto profesional es un deber de dichos profesionales, los particulares tienen el derecho subjetivo de exigir a estos últimos, el cumplimiento de su deber, que es el de la reserva del secreto profesional o sea de las confidencias que les hayan sido puestas en su conocimiento bajo esa condición.

Podemos concluir, que la institución del secreto profesional no corresponde, o no es patrimonio, bajo este punto de vista, de los profesionales juzgados en sí mismo como entes individuales, sino más bien, dicho secreto es una garantía profesional de los gremios respectivos, es decir, una garantía de confiabilidad lo que nos hace pensar que cuando un profesional revela el secreto profesional, atenta no sólo contra los particulares que les confían el secreto, y contra la sociedad que le ha impuesto tal deber, sino también contra el mismo gremio profesional al cual pertenece, pues pone en entredicho la ética y confiabilidad del mismo gremio, ocasionándole grave daño.



CAPÍTULO II

2. Violación del secreto profesional

Con el objeto de establecer bases para determinar el delito de revelación de secreto profesional es necesario tener un concepto y una definición completa de lo que es delito, por lo cual se procede de la siguiente forma:

“El delito es el injusto determinado en sus elementos por el tipo de la ley penal y conminada con pena, por razón del cual su autor merece un reproche de culpabilidad”.¹²

“El delito es una acción típicamente antijurídica y culpable y amenaza con una pena”.¹³

Podemos concluir que es el comportamiento humano que compromete la existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal.

¹² Heinrich Jeascheck, Hans. **Tratado de derecho penal**. Pág. 18.

¹³ De León. **Ob. Cit.**. Pág. 130.



2.1. Clasificación de los delitos de la violación y revelación de secretos

La clasificación de los delitos de violación y revelación de secretos esta regulada en el Código Penal Guatemalteco y es la siguiente:

I. Violación de correspondencia y papeles privados.

II. Sustracción, desvío o supresión de correspondencia.

III. Intercepción o reproducción de comunicaciones.

IV. Publicidad indebida.

V. Revelación de secreto profesional.



2.1.1. Violación de correspondencia y papeles privados

Establece el Artículo 217 del Código Penal Quien, de propósito o para descubrir los secretos de otro, abriere correspondencia, pliego cerrado o despachos telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le estén dirigidos o quien, sin abrirlos, se impusiere de su contenido, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

El texto legal no trae una referencia clara de lo que debe entenderse por violación de correspondencia y papeles privados. En esa virtud, debemos entender que los elementos que se desprenden de la definición contenida en nuestra ley son:

I. Elemento interno

“Este delito requiere un dolo especial, debe realizarse con la intención de descubrir los secretos de otro, o simplemente abrir de propósito la correspondencia”.¹⁴

¹⁴ De León. Ob. Cit. Pág. 423.



II. Sujetos

“Sujeto activo puede ser cualquiera. Sujeto pasivo es la persona a quien pertenecen la correspondencia, pliego o despachos a que se refiere la ley. El bien jurídico tutelado en esta descripción legal es la seguridad, en el sentido de que la correspondencia privada, merece un aseguramiento de este tipo en la ley.

La materialidad consiste, en primer lugar en un hecho de apoderamiento de la correspondencia, pliego o despachos. De acuerdo con nuestra legislación, el delito se realiza, tanto si los documentos indicados contienen secretos o no, puesto que la tipificación se refiere a quien “de propósito o por descubrir los secretos...”, dándose a entender que comete este delito quien realiza la apertura de correspondencia de propósito, o bien quien lo hace con un propósito determinado de descubrir los secretos de otro.

En segundo lugar, el hecho de abrir la correspondencia, puesto que nuestra ley indica “abriere”, se necesita esta manipulación, ya que si la correspondencia se encuentra abierta, no se da la conjugación necesaria del verbo abrir que requiere la ley. “De acuerdo con el tenor de la misma, los secretos pueden ser divulgados o no, pues se



indica que puede darse la alternativa de que sea una apertura de propósito o bien para descubrir los secretos”.¹⁵

El bien jurídico tutelado en esta descripción legal es la seguridad, en el sentido de que la correspondencia privada, merece un aseguramiento de este tipo en la ley. La materialidad consiste en primer lugar, en un hecho de apoderamiento de la correspondencia, pliego o despachos. De acuerdo con nuestra legislación, el delito se realiza, tanto si los documentos indicados contienen secretos o no, puesto que la tipificación se refiere a quien de propósito o por descubrir los secretos, dándose a entender que comete este delito quien realiza la apertura de correspondencia de propósito, o bien quien lo hace con un propósito determinado de descubrir los secretos de otro. En segundo lugar, el hecho de abrir la correspondencia, puesto que nuestra ley indica que se necesita esta manipulación, ya que si la correspondencia se encuentra abierta, no se da la conjugación necesaria del verbo abrir que requiere la ley. De acuerdo con el tenor de la misma, los secretos pueden ser divulgados o no, pues se indica que puede darse la alternativa de que sea una apertura de propósito o bien para descubrir los secretos.

¹⁵ *Ibid.*



2.1.2. Sustracción, desvío o supresión de correspondencia

Establece el Artículo 218 del Código Penal quien, indebidamente, se apoderare de correspondencia, pliego o despachos, a que se refiere el artículo anterior o de otro papel privado, aunque no estén cerrados o quien los suprime o desviare de su destino, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

El texto legal no trae una definición clara de lo que debe entenderse por Sustracción, desvío o supresión de correspondencia. En esa virtud, debemos entender que los elementos que se desprenden de la definición contenida en nuestra ley son:

I. Elemento material

El hecho material se refiere a tres alternativas:

A) La sustracción de correspondencia, pliego o despachos, consistente en apoderarse de los referidos documentos



“Refiere la ley que el apoderamiento ha de ser indebido, esto es, no autorizado, que es a lo que se refiere el artículo 221, al hacer excepciones a la aplicación de la referida ley”.¹⁶

Podemos concluir que el delito se consuma, cuando una persona se apodera indebidamente de la correspondencia de otro contenga secretos o no, puesto que la tipificación se refiere a quien indebidamente se apodere de correspondencia.

A.1 Sujetos

El elemento personal de este delito lo conforman el sujeto activo y el sujeto pasivo.

“Sujeto activo del delito puede ser cualquier persona. El sujeto pasivo es la persona a quien pertenecen los documentos sustraídos, no siendo necesario para la realización material, que dichos documentos estén cerrados”.¹⁷

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Ibid.*



B) El desvío de correspondencia

“Consiste en que la correspondencia no se envía a su lugar de destino, debiéndose realizar dicho desvío, en la forma “indebida” a que se refiere la ley”.¹⁸

Podemos concluir que el delito se consuma, cuando una persona desvía la correspondencia de otro contenga secretos o no, puesto que la tipificación se refiere a que la correspondencia no se envía a su lugar de destino.

Se debe contar con el elemento interno de evitación de que la correspondencia llegue a su destinatario.

C) Supresión de correspondencia

“La supresión se refiere a dos situaciones: en primer lugar, tomar la correspondencia; y, en segundo lugar, destruirla para evitar que llegue a su destinatario.

¹⁸ *ibid.* Pág. 424.



Tanto en la supresión como en el desvío, se debe contar con el elemento interno de evitación de que la correspondencia llegue a su destinatario”.¹⁹

En conclusión el delito se consuma de dos formas; cuando una persona toma la correspondencia de otro contenga secretos o no, puesto que la tipificación se refiere a quien tome correspondencia o destruya la misma evitando que llegue a su destino.

2.1.3. Intercepción o reproducción de comunicaciones

Establece el Artículo 219 del Código Penal quien, valiéndose de medios fraudulentos interceptare, copiare o grabare comunicaciones televisadas, radiales, telegráficas, telefónicas u otras semejantes o de igual naturaleza, o las impida o interrumpa, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

A continuación se detallan los elementos que conforman el delito y que son de gran ayuda para una mejor comprensión de lo regulado en el ordenamiento jurídico.

¹⁹ *Ibid.*



A) Elemento material

“La materialidad de este delito puede configurarse interceptando, copiando o grabando comunicaciones (radiales, televisadas, telegráficas, telefónicas u otras semejantes), o bien impidiéndolas o interrumpiéndolas; dichos actos deben ser ejecutados valiéndose de medios fraudulentos, es decir, no admitidos por ninguna disposición legal”.²⁰

B) Sujetos

Cualquier persona puede ser sujeto activo del hecho; y el sujeto pasivo tendrá que ser quien sea propietario tenedor legal de las comunicaciones ya indicadas.

C) Elemento interno

²⁰ *Ibid.* Pág. 37.



“El elemento interno está constituido por la conciencia y voluntad de valerse de los medios fraudulentos ya referidos para realizar el hecho”.²¹

El delito se consuma cuando cualquier persona intercepte, copie o grabare comunicaciones televisadas, radiales, telegráficas, telefónicas u otras, valiéndose de medios fraudulentos para lograr el fin antes descrito o las sabotee para impedir su comunicación.

2.1.4. Publicidad indebida

Establece el Artículo 222 del Código Penal quien, hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, de papeles o de grabaciones, fotografías no destinadas a la publicidad, los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidos, cuando el hecho cause o pudiere causar perjuicio, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

²¹ **ibid.**



De la definición legal se desprenden los elementos del delito los que a continuación se describen.

A) Elemento material

“Este hecho se realiza materialmente, por quien hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, papeles, grabaciones o fotografías no destinadas a la publicidad y los hiciera públicos sin autorización, si el hecho causa o pudiera causar perjuicio. Tenemos, entonces, que el sujeto activo es quien se halla legítimamente en posesión de tales documentos, y que los hace públicos la debida autorización, significándose con esto, que no solamente debe contar con autorización, sino con la debida autorización, o sea que debe autorizarse por la persona propietaria de la correspondencia, papeles, grabaciones o fotografías relacionadas. Parte fundamental de la materialidad del hecho es que la publicidad o con la publicidad se cause o se pudiere causar perjuicio, tanto al propietario de los documentos como a terceras personas”.²²

B) Sujetos

²² *ibid.*



“Cualquier persona puede ser sujeto activo del hecho; y el sujeto pasivo tendrá que ser quien sea propietario tenedor legal de las comunicaciones ya indicadas”²³.

C) Elemento interno

“El elemento interno del delito, es hacer públicos correspondencia, papeles, grabaciones o fotografías, sabiendo que no se tiene la autorización debida”.²⁴

2.1.5. Violación del secreto profesional

Establece el Artículo 223 del Código Penal quien, sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, sin que con ello ocasionare o pudiese ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales.

A) Concepto de violación del secreto profesional

²³ *Ibid.*

²⁴ *Ibid.* Pág. 425.



El Código Penal guatemalteco contempla dentro de sus figuras penales, el delito conocido doctrinariamente con el nombre de revelación de secreto profesional. La ley tutela aquí el secreto propiamente dicho en cuanto a que su revelación lesiona la libertad y seguridad de la persona. La figura esta concebida en los siguientes términos: “Quién sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se han enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, si con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses o dos años o multa de cien a un mil quetzales”.

Debido a los términos jurídicos empleados por el legislador, encontramos bastantes problemas de interpretación que abarca todas las profesiones liberales, pero más específicamente se dirige a la medicina, a la religión y al derecho.

La prudencia del jurista, del intérprete y de los propios posibles sujetos activos del delito, debe ser extraordinaria al momento de deslindar cuando se ha violado el secreto profesional.

B) Elementos del delito de revelación de secretos profesionales



La definición que da el ordenamiento jurídico penal Guatemalteco no es amplia ni concreta por lo que a continuación se describen los elementos del delito de revelación de secretos profesionales.

l) Sujeto activo del delito

En esta clase de delito, el sujeto activo es aquel que está constituido depositario del secreto en razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte y que por razón de él haya tomado noticia del secreto.

Puede apreciarse que el título revelación del secreto profesional empleado en la doctrina, y que en este trabajo de tesis también empleamos, resulta estrecho para la figura delictiva contenida en el Código Penal, pero a través de la enumeración legal, encontramos que no son profesionales todos los posibles autores previstos.

El secreto debe haber sido conocido por razón del estado, oficio, empleo, profesión o arte.



II) Estado

Atendiendo al sentido dado en el Artículo 223 del Código Penal, Estado debe entenderse como una condición personal y social distinta del empleo, oficio, profesión o arte, que coloca a quien lo ostenta en una situación adecuada para llegar a la esfera de secretos. El hecho mediante el cual se toma conocimiento del secreto no ha de construir necesariamente una actividad lucrativa pues en tal caso caeríamos bajo otra de las figuras previstas en el mencionado Código Penal; sin embargo, la condición que implica el estado puede ser en sí lucrativa y construir el medio de vivir de la persona. El ejemplo mas típico es el estado del sacerdote de que toma conocimiento del secreto en el momento de la confesión.

III) Oficio

El sujeto activo de este delito no ha de ser objeto, prácticamente de ninguna limitación. La doctrina considera que cuando la ley emplea la palabra oficio, se refiere en este caso no a una ocupación manual, sino al ejercicio de determinadas funciones, por ejemplo, los tutores y los curadores, los cuales desempeñan oficios en el sentido de la ley; la expresión oficio debe tomarse en sentido amplio, pues no debe olvidarse que por modesto que sea el oficio, da lugar, a veces, al ingreso en esferas del secreto y en ciertos casos hasta importa una continua intervención dentro de cosas reservadas;



ejemplo los cerrajeros, las institutrices, los mensajeros, etc. Podemos concluir que oficio es la ocupación habitual de quien no es empleado ni profesional ni practica arte.

La solución depende de la extensión que se dé a la palabra profesión también contenida en el artículo en referencia, pues si para esta última es necesaria la exigencia de un título, o autorización especial, el termino oficio, ha de entenderse con amplitud; la limitación estaría dada por la misma naturaleza del oficio, la cual determina si él, es o no apto, para penetrar en la esfera de secretos, de modo que la posible victima resulte en cierto modo obligada a confiarse a él.

IV) Empleado

Es quien trabaja a las órdenes de otro. La ley se refiere tanto a los empleados públicos como a los que dependen de particulares.

Entran en esta categoría las personas que desempeñan tareas accesorias para los profesionales, que pueden ser los receptores de secretos, como por ejemplo, los procuradores de los abogados, las secretarias de los profesionales, los empleados de los hospitales o sanatorios, de aseguradoras, etc. Estas personas no son, por lo común, depositarias del secreto por parte del interesado, pero tiene acceso a él.



También los empleados bancarios pueden ser sujetos del delito, si dieran a conocer un hecho que ha sido confiado a las instituciones, con voluntad de que no sean revelados o que sean mantenidos en reserva.

V) Profesión

Debemos de entender entonces, que profesión es la actividad basada en el conocimiento de determinadas ciencias, que requieren título o autorización especial y que constituyen, por lo general, el medio de vida de quien la ejerce. Esto último no es del todo cierto, pues el médico o el abogado que se dediquen a otras actividades diferentes (por ejemplo el comercio) y no ejerza su profesión, puede ser, sin embargo, depositario de secretos por razón de su profesión.

VI) Sujeto pasivo del delito

Sujeto pasivo del delito es quien confía a otro en razón de su actividad profesional que este último desempeña, y cuyo servicio es imprescindible y absolutamente necesario para el primero.



El secreto profesional tiene sin embargo sus reservas y ejemplificando, supongamos el caso de un individuo que pide auxilio médico por vómitos de sangre que le afectan. El examen médico llevado a cabo por el galeno determina que el paciente ha sufrido una herida de bala que le ha interesado un pulmón. La asistencia médica es ineludible porque de ella depende la vida del herido. Al médico se le exige la reserva del secreto profesional, por consiguiente no puede denunciarlo, y al día siguiente se entera, por los periódicos, que se ha cometido un homicidio, cuyo autor ha eludido la acción de la justicia, y por los detalles de las crónicas periodísticas, el médico deduce que ha prestado ayuda al autor del crimen; ¿Cuál es la actitud que debe tomar el médico en tales circunstancias?.

Entendemos que cuando un paciente muestra al médico su enfermedad como un simple accidente, no tiene obligación de guardar reserva alguna, pero esto no siempre sucede y así, vemos con frecuencia que detrás de una manifestación, se oculta o trata de ocultarse, a veces, un hecho indigno y es precisamente, en estas condiciones en que se exige al médico el secreto profesional.

No es cierto que se consulte al profesional para hacerlo depositario de un secreto, se recurre a él porque se teme del mal que padecemos o de consecuencias que pueda significar una lesión, un problema ya sea de índole legal o de conciencia, etc.



No puede concebirse que un criminal, un enfermo, etc., vaya al profesional para hacerle simplemente depositario de su confianza, y no es cierto tampoco que se busque a un confidente cuando en la mayoría de los casos existe un conocimiento previo.

En principio puede decirse que el enfermo va al médico porque desea sanar de sus dolencias o enfermedades, al abogado porque desea resolver un problema jurídico que se le presenta o se le puede presentar, al psiquiatra porque desea recibir tratamiento, etc.

2.2. El objeto del secreto profesional

A este respecto, nos debemos de preguntar, ¿es suficiente que la revelación del secreto se haga a una sola persona o que la divulgación sea pública para que se viole el secreto profesional? Nuestra extensión que debe darse a esta palabra excede en general el significado que tiene en el lenguaje común.

Así puede decirse que no sólo es secreto lo que el confidente revela voluntariamente y con conocimiento, sino que es toda circunstancia que el profesional llega a conocer por investigación de los elementos suministrados por el propio depositario, por ejemplo el



caso del abogado que por revelaciones de su cliente de un hecho o acontecimiento que somete a su consulta, llega a enterarse de que el mismo, es un delito tipificado como tal en la ley penal, hecho que ha conocido a través de las manifestaciones de su cliente, quien ignora que tal hecho constituye delito.

En tal situación, debe entenderse que el cliente no confía un secreto determinado, pues no sabe que el hecho que cuenta constituye delito, ya que ignora su criminalidad. Sin embargo, debe convenirse en que el secreto profesional ampara tal declaración o revelación del hecho.

En conclusión, diremos que la materialidad de este delito, es la revelación del secreto que incluye la divulgación, por lo que queremos significar que se considere violado el secreto profesional aún cuando la divulgación sea hecha a una sola persona.

2.3. Casos en los cuales se vulnera el secreto profesional

- Se puede producir daño en forma directa, es decir en forma consciente y premeditada.

- Se vulnera en forma intencional pero indirecta.
- A través de una confidencia a otra persona.
- A través de una conversación informal, con ligereza.

El secreto profesional y sus alcances han inquietado a los profesionales de las diferentes ramas del saber desde tiempos inmemoriales. ¿Cuáles son los límites y alcances de este? Estos cuestionamientos constituyen la base fundamental de esas reflexiones, y no sin razón, porque en algunos campos del saber, el respeto irrestricto de este deber ético de las profesiones afecta a terceros que no están dentro de esa relación del profesional con su paciente o cliente. Es por ello que tal secreto se ha venido regulando por las legislaciones de muy disímolas maneras, a efecto de alcanzar un punto en el que se logre un equilibrio de intereses que permita la convivencia armónica en una sociedad en constante evolución, en la cual han surgido fuertes polémicas que cuestionan la validez del secreto profesional en diversos ámbitos, como el de la medicina, donde se pone en tela de juicio su obligatoriedad cuando se trata de enfermedades contagio-infecciosas como el sida, colocando en la balanza los conceptos tradicionales y su respeto irrestricto, frente a la disyuntiva de arriesgar la salud, no individual sino colectiva.



CAPÍTULO III

3. La prisión y la multa, penas principales en el delito de revelación de secreto profesional

Antes de que nos adentremos a conocer, sobre la pena de multa y prisión como consecuencia de la revelación del secreto profesional, debemos de conocer y definir primero que es pena.

3.1. Concepto de pena

“Es una privación o restricción de un derecho que un órgano jurisdiccional le impone a una persona que ha sido declarada responsable de la comisión de un delito con el objeto de prevenir, castigar y rehabilitar”²⁵.

Existen otros conceptos de pena como por ejemplo: castigo, purga, expiación, imposición de un mal proporcionado al hecho delictivo, la retribución del mal causado,

²⁵ **Ibid.** Pág. 252.



reparación, pago, condena, correctivo, multa, etc. En fin son varios los conceptos pero tienen un objetivo que es castigar al delincuente por el mal causado al agraviado.

3.2. Definición de la pena

Para el estudioso Wilfredo Valenzuela la pena es: “La consecuencia derivada de un delito, sancionado en un proceso legal penal que posee también la pretensión de prevenir el ilícito, evitando conductas de daño con expresas medidas oficiales de seguridad, justicia plena y bienestar colectivo”.²⁶

Para Cuello Calón la pena es: “Un sufrimiento impuesto el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de la infracción penal”.²⁷

Se puede concluir que pena es la limitación que un órgano jurisdiccional le impone a una persona que ha sido declarada responsable de la comisión de un ilícito penal.

A) Rechazando la pena como castigo

²⁶ Roxin, Claus, Belof Mary, Magariños Mario, Andrés Bertoni Eduardo. **Determinación judicial de la pena.** Pág. 71.

²⁷ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal.** Volumen I. Pág. 23.



Los juristas humanitarios indican que el delito es un problema social por lo que la pena no debe ser un castigo. Si no que debe ser una forma de evitar el delito a través de la reinserción social del delincuente.

Juristas norteamericanos al igual que Florián se apoyan “en que la pena es el tratamiento integral del infractor, según sean sus requerimientos de personalidad, salud física, mental y orientación ética. De modo que el delincuente se de cuenta de las circunstancias que lo obligaron a la infracción y se aparte posteriormente de su conducta desviada”.²⁸

La pena de debe entenderse como el procedimiento o tratamiento de reinserción social del delincuente, para que este sea una persona de utilidad social y no una carga o molestia para la sociedad.

Con lo anterior podemos establecer que los fines de la pena son

I. Castigar

²⁸ De la Rúa, Jorge. **Los delitos económicos por funcionarios**. Pág. 47.



II. Prevenir

III. Rehabilitar

B) Clases de pena según la doctrina

I. Privativas de vida.

II. Privativas de libertad.

III. Restrictivas del patrimonio.

IV. Restrictivas de otros derechos.

3.3. Clases de penas según el ordenamiento penal guatemalteco

I. Principales.

II. Accesorias.



El texto legal no trae una definición clara de lo que debe entenderse por penas principales y penas accesorias. En esa virtud, debemos entender que los elementos que se desprenden de la definición contenida en nuestra ley son:

I. Que son las penas principales

Son aquellas que tienen autonomía al imponerse, se imponen sin depender de otras y están expresamente reguladas en el tipo penal.

II. Penas accesorias

Son todas aquellas que se aplican adicionalmente a las principales.

3.3.1. Penas principales reguladas en el Artículo 41 del Código Penal

I. La pena de muerte

Es la pena impuesta por la sociedad por la cual a una persona se le priva de la vida.



El Artículo 43 del Código Penal establece “La pena de muerte, tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales.

No podrá imponerse la pena de muerte:

1º. Por delitos políticos.

2º. Cuando la condena se fundamente en presunciones.

3º. A mujeres.

4º. A varones mayores de setenta años.

5º. A personas cuya extradición haya sido concebida bajo esa condición.

En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo”.

II. La pena de prisión



El Artículo 44 del Código Penal establece "La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años.

A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad, en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido.

La rebaja a que se refiere este artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena".

En definitiva la pena de arresto es una pena principal que consiste en la privación de libertad personal que puede ser hasta de cincuenta años, se aplica a las personas responsables de la comisión de un delito y se debe cumplir en un centro penal.

III. La pena de arresto

El Artículo 45 del Código Penal establece “La pena de arresto consiste en la privación de la libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión”.

Podemos concluir que la pena de arresto es una pena principal que consiste en la privación de la libertad personal hasta por sesenta días y se debe cumplir en un lugar distinto a un centro penal, algo que en Guatemala no se cumple.

IV. La pena de multa

Artículo 52 del Código Penal establece “La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales”.

En otras palabras la pena de multa la podemos entender como el pago en moneda de curso legal que el sindicado es obligado a pagar por un órgano jurisdiccional competente.



3.3.2. Penas accesorias reguladas en el Artículo 42 del Código Penal

A continuación se enumeran las penas accesorias reguladas en nuestro ordenamiento penal.

I. La Inhabilitación absoluta

El Artículo 56 del Código Penal establece “La inhabilitación absoluta comprende:

- 1º. La suspensión de los derechos políticos.
- 2º. La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular.
- 3º. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos.
- 4º. La privación del derecho de elegir y ser electo.
- 5º. La incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor”.

Podemos concluir que la pena de inhabilitación absoluta comprende principalmente la suspensión y pérdida de los derechos políticos o cargos públicos.



II. La Inhabilitación especial

El Artículo 57 del Código Penal establece “La inhabilitación especial consistirá según el caso:

1º. En la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del artículo que antecede.

2º. En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.

En los delitos cuyo bien jurídico protegido sea la administración pública o la administración de justicia, la inhabilitación especial será la que corresponde a los incisos segundo y tercero del artículo que antecede. Cuando se trate de personas jurídicas, la inhabilitación especial consistirá en la incapacidad para contratar con el Estado”.

La inhabilitación especial además de imponer suspensión o pérdida de los derechos políticos o cargos públicos también prohíbe el ejercicio de la profesión de las personas particulares.

III. La suspensión de derechos políticos



El Artículo 59 del Código Penal establece “La pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena, aunque ésta se conmute, salvo que obtenga su rehabilitación”.

La suspensión de los derechos políticos conlleva la pérdida del derecho de poder elegir o ser electo en el ámbito de la administración pública.

IV. El comiso

El Artículo 60 del Código Penal establece “El comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado.

Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial.

El comiso procederá únicamente en caso de que el juez o tribunal competente no declare la extinción de dominio, conforme a la ley de la materia”.



Nuestro ordenamiento penal establece el comiso como la pérdida a favor del estado de los bienes obtenidos a través de la comisión de un delito.

V. La expulsión de extranjeros

Nuestro Código Penal únicamente lo menciona como una pena accesoria, pero se entiende que es una pena a aplicar únicamente a los extranjeros después de cumplida la pena principal.

VI. Pago de costas y gastos procesales

Nuestro Código Penal también solamente lo menciona como una pena accesoria, pero igualmente debe entenderse como el costo monetario que el proceso le cuesta al estado.

VII. Publicación de la sentencia

El Artículo 61 del Código Penal establece "La publicación de la sentencia es pena accesoria a la principal que se imponga por los delitos contra el honor.

A petición del ofendido o de sus herederos, el juez, a su prudente arbitrio, ordenará la publicación de la sentencia en uno o dos periódicos de los de mayor circulación en la



República, a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente, cuando estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el daño moral causado por el delito.

En ningún caso podrá ordenarse la publicación de la sentencia cuando afecte a menores o a terceros”.

VIII. Otras penas que señale la ley

Redención de Penas (vía incidental- tribunal de ejecución), Ley del Régimen Penitenciario Dto. 33-2006

3.4. Definición de pena de prisión

La pena de prisión es una pena en la cual se priva de la libertad al sujeto que ha cometido un delito en una prisión o cárcel, esta es la sanción penal más común. El objetivo de las prisiones o cárceles es proteger a la sociedad de elementos peligrosos así como la reinserción de estos. La finalidad de las prisiones ha ido cambiando más o menos a través de la historia. Pasó de ser un simple medio de retención para el que esperaba una condena, a ser una condena en sí misma. En algunos países principalmente en los democráticos, un medio que tenía, como objetivo, el proteger a la sociedad de aquello que pudieran resultar peligroso para ella a la vez que se intentaba



su reinserción, pero también podía ser utilizado como un medio de presión política en momentos difíciles. De hecho, la reinserción, casi nunca se consigue las condiciones de vida en las cárceles están muy lejos de ser ideales. La privación de libertad afecta, de manera indiscutible, a los prisioneros y, en algunos casos, la cárcel puede resultar incluso perjudicial para el deseo de reinserción de un prisionero. Debido a ello, la mayoría de las democracias contemplan la posibilidad de cambiar las penas de cárcel por penas sustitutivas como, por ejemplo:

I. Trabajos de interés general.

II. Un brazalete electrónico de vigilancia, fijo o móvil.

III. Permisos condicionales (trabajo, formación, con obligación de ir a dormir a la cárcel).

IV. Aplazamiento de la condena.

V. Confiscación de los bienes que permitan el pago de la infracción cometida.



El incumplimiento de alguna de ellas conlleva una revocación de estos permisos y una revisión de la condena.

Los juristas humanitarios establecen las consecuencias de la pena de prisión.

A) Principales consecuencias físicas producidas por la prisión

- **Somáticos**

Generados por las consecuencias de lesiones en la piel, infecciones y heridas, porque el preso duerme directamente en el suelo húmedo y la falta de ejercicios físicos hace surgir los dolores en las coyunturas del cuerpo por estar encerrados en pequeños espacios sin recibir luz de sol.

3.5. Definición de pena de multa

Para poder definir lo que es pena es importante establecer los antecedentes de la pena.



I. Antecedentes

“Las penas pecuniarias tienen un origen remoto, que es prácticamente imposible rastrear con precisión ya que no en todos los pueblos se regularon del mismo modo. Lo que sí es seguro, porque obedece a su propia naturaleza, es que se comenzaron a aplicar en el mismo momento en que se atribuyó valor al patrimonio individual. Por eso es también concreto que la aceptación o rechazo de esta pena también tiene relación con el sistema político, y sobre todo económico, imperante. Así en el Imperio Incaico no existieron estas penas ni la confiscación de bienes porque allí se estimaba que castigar en la hacienda y dejar vivos a los delincuentes, no era desear quitar los males del cuerpo social sino la hacienda de los malhechores.

Esta especie de repugnancia reaparece en distintas épocas y es así como entre los siglos XVI a XVIII no faltaron voces que consideraban que con el cobro de las multas el Estado se convertía en vil mercenario de los atentados”²⁹.

La pena de multa obliga al reo al pago de la cantidad pecuniaria a que ha sido condenado en la sentencia. Agrega una pauta de individualización, que también se ha

²⁹ Roxin, Claus, Belof Mary, Magariños Mario, Andrés Bertoni Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 423.



mantenido, que está referida a la capacidad económica de quien debe afrontarla. Siguió asimismo la costumbre tradicional de convertir la multa en prisión ante la falta de pago.

La multa obligará al condenado a pagar al Estado una cantidad de dinero, que será fijada en proporción al mal causado.

El importe de un día de multa será determinado prudencialmente por el tribunal tomando en cuenta la situación económica del condenado.

II. Concepto de multa

Se trata de una pena pecuniaria; afecta el patrimonio del condenado pues impone la obligación de pagar la suma de dinero indicada por el juez en su resolución, conforme a los parámetros que la ley indica. En nuestro sistema legal vigente la transferencia de ese dinero se produce en favor del Estado y no quita la posibilidad de que en otros regímenes o en una futura reforma se establezca un sistema de multa preparatoria, que cobrarían la víctima o su familia.



III. Definición penal de multa

Es una sanción pecuniaria impuesta por el Estado a través de su poder jurisdiccional a quien ha cometido un delito. Se distingue de otras sanciones pecuniarias, también llamadas multas, como las administrativas, por su carácter penal. El destinatario de la multa es el Estado, y no la persona ofendida por el hecho ilícito pues la multa se impone como pena, y no para resarcir el daño.

Ya en la antigua Roma, la pena de multa fue reemplazando a ciertos castigos. Así ocurrió con el hurto flagrante, cuya pena según la Ley de las Doce Tablas, podía traducirse en poder solicitar la "addictio" del delincuente por la víctima quien podía disponer de él. Los azotes le eran impuestos al impúber, y los esclavos, luego de ser azotados, eran arrojados desde la roca Tarpeya. Estas penas fueron reemplazadas por el pretor por penas de multa que eran establecidas en el cuádruplo de la cosa sustraída, y si el delito no era flagrante, en el doble del valor de la cosa.

Se aplica esta pena a los delitos menos graves, evitando el encarcelamiento del culpable. El Artículo 5 del Código Penal argentino, enumera a la multa como una de las penas a aplicar (las demás son reclusión, prisión e inhabilitación). Y el Artículo 21 del Código Penal argentino dispone que el reo condenado a pena de multa, debe pagar la



suma fijada en la sentencia, que tomará en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, y la situación patrimonial del delincuente.

La pena de multa se traduce en pena de prisión si no es cumplida, en el debido tiempo, pero una vez pagada el reo recuperará la libertad, y se le descontará del pago, el tiempo que transcurrió en prisión. Además se establece la posibilidad de que sea pagadera en cuotas, con su trabajo, y con sus bienes o sueldos. Todo para evitar la privación de la libertad.

IV. Definición legal de la pena de multa

El Artículo 52 del Código Penal define “La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales”.

V. La multa tiene las características de toda pena

Es decir, consiste en un mal, que priva o afecta bienes jurídicos del condenado y que



se aplica como retribución por haber el delincuente contravenido reglas de conducta impuestas para lograr una convivencia armoniosa. Además tiene como finalidad conseguir que el individuo castigado internalice las pautas de comportamiento exigidas por la sociedad. No es vano insistir en que la multa es una pena y la pena es un mal.

La pena de multa es un mal personal e intransferible, como lo demuestra asimismo el hecho de que la falta de pago no puede llegar a transformar la multa en prisión, de otro que no sea el condenado.

VI. La multa es pena pública

Parece innecesario recordarlo porque todas las penas son públicas, pero estando de por medio el dinero la insistencia no constituye un exceso. No se trata de un crédito del Estado de características jurídico pública, lo que está demostrado pues no puede perseguirse su cobro sobre la masa hereditaria; aparte que el condenado no puede compensar su importe con créditos que tenga contra el Estado.



La importancia de la multa como pena es indiscutible desde la óptica político-criminal, como lo demuestran los antecedentes históricos y la presencia cada vez más preponderante en prácticamente todo el mundo.

La multa afecta de una manera parcial el patrimonio del afectado traduciéndose en el pago de una suma de dinero.

La pena de multa tiene que guardar correspondencia con la índole del hecho ilícito cometido; en otras palabras: no todos los delitos deben ser reprimidos de esta manera. El legislador debe conducirse de manera tal que los bienes jurídicos afectados por el acto y los perjudicados por el delito tengan afinidad. Así se resguarda la base ética de la punición y al mismo tiempo se cumplen los fines de la prevención general.

La multa debe ser divisible para que pueda proporcionarse al grado de injusto y de culpabilidad y a los recursos del condenado.

Las ventajas de la divisibilidad de la multa fueron aprovechadas desde los primeros



antecedentes de nuestro Código Penal, los que, a pesar de mantener en general el sistema de las penas fijas, no lo hicieron respecto de la multa. Tejedor preveía que la multa sería siempre proporcionada a los bienes, empleo o industria del delincuente y que los jueces podrían recorrer la extensión en que la ley permite imponerla, consultando para determinar en cada caso su cuantía, a más del caudal, facultades o industria del culpable, las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho.

VII. Fijación de la multa

Como se ha visto ya, una de las dificultades mayores consiste en individualizar la pena, de manera tal que se respete el principio de igualdad, pues una cantidad que para un millonario no significa nada, para un obrero puede representar el descalabro del ajustado plan de distribución de sus menguados ingresos.

Al tener el tribunal, conforme al Código vigente, esa amplia posibilidad de individualizar la pena, debe utilizarla con sabiduría, y además debe dar a conocer los motivos que lo han decidido a fijar la pena. Ello cumplimenta la obligación de fundamentar sus decisiones para que se pueda examinar la razonabilidad de las mismas. De otra manera son arbitrarias, y por ende, violatorias de los principios constitucionales.



CAPÍTULO IV

4. Consecuencias jurídicas originadas por la aplicación de la pena de prisión o la pena de multa

La aplicación del Artículo 223 del Código Penal (Decreto 17-73), trae consigo consecuencias jurídicas, ya que a la hora que el señor Juez lo aplique; las personas que resulten involucradas, tanto el que reveló el Secreto Profesional, como al que se lo revelaron; estarán inconformes por la aplicación con cualquiera de las dos penas.

Ya que el Juez que conoce del delito de Revelación de Secreto Profesional puede aplicar la pena de prisión o pena de multa, originando así consecuencias jurídicas entre las partes.

Y dando lugar a un sin número de impugnaciones legales que generaría un retardo en la aplicación de justicia y acumulación de procesos.



4.1. La tipificación del acto jurídico en que incurren las personas en la revelación de secreto profesional

Para poder realizarse la tipificación de una conducta como delito, se debe fundamentar en base a la teoría del delito, para encuadrar si la conducta constituye un delito o no.

Por lo que retomaremos el tema de delito antes de entrar en la tipificación.

4.1.1 Definición de delito

Para definir lo que es delito se puede hacer desde diferentes puntos de vista entre los cuales se destacan el formal, el sociológico y el técnico.

I. Definición formal de delito

Es una infracción a la ley penal.

II. Definición sociológica



Es el comportamiento humano que compromete la existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal.

III. Definición técnica

Es una acción, típica, antijurídica, culpable, y punible.

Delito es una conducta humana (acción) individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causa de justificación) es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable).

4.1.2. Elementos del delito

La definición técnica nos da los elementos positivos del delito pero para una mejor comprensión se debe conocer también los elementos negativos.

Elementos positivos del delito:



- La acción,
- La tipicidad,
- La antijuricidad o antijuridicidad,
- La culpabilidad,
- La punibilidad.

Elementos negativos del delito:

- La falta de acción,
- La atipicidad,
- Causas de justificación,
- Causas de inculpabilidad,
- Falta de punibilidad.

I. La acción



La acción es el primer elemento positivo del delito. Que existe cuando hay una conducta humana, realizada voluntariamente, que se ha manifestado en actos externos.

II. La falta o ausencia de acción

Cuando la conducta no ha sido realizada por un ser humano (fuerza de la naturaleza, animal, personas jurídicas)

Cuando la conducta solamente se ha manifestado en el pensamiento de la persona (actos internos)

Cuando se ha realizado involuntariamente (fuerza irresistible, movimientos reflejos, estados de inconsciencia no buscados deliberadamente)

Al darse cualquiera de estos supuestos, se da el elemento negativo de la acción (la falta o ausencia de acción) y por ende se debe considerar que la conducta no es constitutiva de delito.

III. Formas de la acción



A) Comisión

Consiste en hacer algo prohibido por la ley penal, es decir, se trata de una conducta activa del sujeto.

Por ejemplo, cuando una persona toma un arma de fuego, le apunta al corazón a otra persona con la intención de matarlo y dispara.

B) Omisión

Deja de hacer algo que tenía el deber jurídico de hacer, es decir, se trata de una conducta pasiva del sujeto. Por ejemplo cuando una persona ha sido contratada como salvavidas para el cuidado en una piscina, y al ver que otra persona se esta ahogando no realiza el rescate.

C) La tipicidad

Es un elemento positivo del delito, que existe cuando la acción que ha realizado la persona encuadra o coincide con la descripción que la ley realiza de las conductas que están penalmente prohibidas.



D) Tipificar

Es la actividad mental que una persona realiza para determinar si la acción encuadra o no en el tipo penal que se analiza.

E) Tipo

Es la descripción que la ley realiza de las conductas que están penalmente prohibidas.

F) Funciones del tipo

I. Función seleccionadora

Ya que a través de los tipos penales el legislador selecciona de todas las posibles conductas humanas, cual se debe considerar como delito y cuáles no.

II. Función de garantía



Garantía de que no serán sancionados, por conductas que no estén prohibidas penalmente en algún tipo penal.

III. Función motivadora

Motivación para que las personas no cometan las conductas prohibidas por temor a la aplicación de una pena.

1. Elementos del tipo

El tipo se compone de elemento objetivo y el elemento subjetivo los que a continuación describimos.

I. Elemento objetivo

Son aquellas palabras del tipo penal que describen la conducta prohibida desde el punto de vista externo.



II. Elemento subjetivo

Son aquellas palabras del tipo penal que describen la conducta prohibida desde el punto de vista interno.

El elemento objetivo se divide en

I. Bien jurídico tutelado

Es el derecho que se pretende proteger a través del tipo penal.

II. Sujeto activo

Aquella persona que el tipo penal describe que debe realizar la acción (genérico o específico)

III. Sujeto pasivo

La persona que el tipo penal describe sobre la cual debe recaer la acción (genérico o específico)



IV. Objeto sobre el cual recae la acción

La persona, animal o caso sobre la cual recae la acción.

V. Acción en si misma o verbo rector

Conducta prohibida por el tipo penal

VI. Circunstancias de la acción

No aparece en todos los tipos penal (la manera, forma o modo como se realiza la acción

2. División del elemento subjetivo

I. Dolo

Es un elemento subjetivo del tipo penal y se da cuando por una acción se tiene la intención deliberada de causar daño.



Clases de Dolo

- **Directo**
- **Indirecto**
- **Eventual**

A) Dolo directo

Existe dolo directo cuando la persona desde que inicia la ejecución de la acción tiene la intención de provocar el resultado.

B) Dolo indirecto

Existe dolo indirecto cuando al iniciar la ejecución de la acción la persona no tenía la intención de provocar determinado resultado, pero en el transcurso de la acción le surge la necesidad de provocar tal resultado y en ese momento la persona realiza la acción con la intención de provocarlo ej. Se suben a robar en una camioneta y un pasajero saca su arma y los asaltantes le disparan al pasajero y muere.



C) Dolo eventual

El autor se representa el resultado en su mente, como de probable producción y aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo la eventual producción de este.

Ejemplo: José quiere matar al presidente de Guatemala, pero lo quiere matar poniendo una bomba en la inauguración de un puente, su intención es matar al presidente no así a los asistentes pero como se le presenta posible lo ejecuta. Y mueren el presidente y varias personas.

II. Que es culpa

Existe culpa cuando la persona provoca un resultado sin la intención de provocarlo, al realizar su acción faltando a un deber de cuidado al actuar con imprudencia, negligencia o impericia.

Ej. El que viene manejando vehículo en estado de embriaguez.

Negligencia: Por faltar a un deber de cuidado antes de cometer la acción Ej. No revisar los frenos del vehículo



Imprudencia: Por faltar a un deber de cuidado durante o en momento de la acción ej.
Conducir un vehículo a excesiva velocidad.

Impericia: Por faltar a un deber de cuidado por no tener los conocimientos o habilidades necesarias.

• Atipicidad

Existe atipicidad, cuando a pesar de que la persona si ha realizado una acción, esta no encuadra totalmente en la descripción que el tipo penal realiza de las conductas prohibidas.

• Antijuridicidad

Elemento positivo del delito, que existe cuando la acción típica es contraria al ordenamiento jurídico.

• Causas de justificación



Son una serie de normas permisivas que tienen la virtud de convertir en lícito un acto ilícito. Por ejemplo si alguien mata en legítima defensa estará actuando típicamente pero no antijurídicamente.

- El Artículo 24 del Código Penal regula las causas de justificación

I. Legítima defensa

II. Estado de necesidad

III. El legítimo ejercicio de un derecho.

- Culpabilidad

Elemento positivo del delito que existe cuando la sociedad puede reprocharle a la persona por haber cometido una acción típica y antijurídica pudiendo comportarse de otra manera.



- **Causas de inculpabilidad**

Las causas de inculpabilidad están reguladas en el Artículo 25 del Código Penal

I. Miedo Invencible

C

II. Fuerza Exterior

III. Error

IV. Obediencia debida

C

V. Omisión justificada

- **Punibilidad**



Es un elemento positivo del delito que consiste en que la ley penal establece una pena para la acción típica antijurídica y culpable.

- **Causas de inimputabilidad**

- **Inimputable**

Significa que en el momento que la persona realiza la acción u omisión no posee la capacidad de comprender que su conducta es ilícita.

- **El Artículo 23 del Código Penal regula las causas de inimputabilidad**

- I. Enfermedad mental**

- II. Desarrollo psíquico incompleto**

- III. Desarrollo psíquico retardado**



IV. Trastorno mental transitorio

V. El menor de edad

Después de observar los elementos que conforman, al delito, definiremos que es el tipo: La diversidad de formas de aparición que adoptan los comportamientos delictivos impone la búsqueda de una imagen conceptual lo suficientemente abstracta como para poder englobar en ella todos aquellos comportamientos que tengan unas características esenciales comunes. Esta figura puramente conceptual es el tipo.

Tipo es, por tanto, la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal. Tipicidad es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal.

El tipo tiene en derecho penal una triple función: a) Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes; b) Una función de garantía, en la medida que solo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente; c) Una función motivadora general, por cuanto con la descripción de los comportamientos en el tipo penal el legislador indica a los ciudadanos qué



comportamientos están prohibidos y espera que con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida, a la que se le puede llamar como la materia de prohibición.

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerado como tal. Es decir, es nula la acción del estado cuando pretende sancionar conductas del ser humano que la ley no ha calificado como acto ilícito.

Ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si al mismo tiempo no es típico, es decir, no corresponde a la descripción contenida en una norma penal.

De la amplia gama de comportamientos antijurídicos que se dan en la realidad, el legislador selecciona, conforme al principio de intervención mínima, aquellos más intolerables y más lesivos para los bienes jurídicos más importantes y los amenaza con una pena, describiéndolos en el supuesto de hecho de una norma penal, cumpliendo así, además, las exigencias del principio de legalidad o de intervención legalizada.



Esto no quiere decir que el legislador tenga que describir con toda exactitud y hasta en sus más íntimos detalles los comportamientos que estime deban ser castigados como delito. Ello supondría una exasperación del principio de legalidad que, llevado hasta sus últimas consecuencias, desembocaría en un casuismo abrumador que, de todos modos, siempre dejaría algún supuesto de hecho fuera de la descripción legal.

4.2. Los elementos del delito

Para entender lo que es delito es necesario explicar de que elementos se compone el mismo.

I. Sujetos del delito

De acuerdo a la doctrina penal los sujetos del delito son las personas que intervienen en el delito, y éstos son:

- **Sujeto activo**



Es la persona o personas que intervienen en la comisión del delito. El Código Penal se les clasifica de acuerdo al grado de participación en el delito. En el título cuatro y capítulo primero, establece:

- De la participación en el delito

El Artículo 35 del Código Penal establece “Son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores”.

El Artículo 36 del Código Penal establece “Son autores.

1°. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.

2°. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.

3°. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.



4°. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”.

En este sentido podemos establecer que autoría penal comprende a los involucrados en la comisión de un delito, tanto los que realizan la acción directamente o los que inducen directamente a otro.

- El Artículo 37 del Código Penal establece “Son cómplices.

1°. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.

2°. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.

3°. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y,

4°. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito”.



Para tener la calidad de cómplice es necesario que la persona conozca que sus acciones tienen como finalidad la comisión de un hecho ilícito.

- **Sujeto pasivo**

De acuerdo a la doctrina jurídica penal es la persona o personas que es agraviada ya que es afectada directa o indirectamente por el acto ilícito cometido. El daño percibido puede ser de carácter físico, psicológico, y material que es el que repercute en el patrimonio del agraviado. En nuestro régimen jurídico procesal penal en la sección tercera, del Código Procesal Penal vigente se le denomina agraviado.

- El Artículo 117 del Código Procesal Penal establece "Este Código denomina agraviado:

1. A la víctima afectada por la comisión del delito;

2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que convive con ella en el momento de cometerse el delito.



3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y,

4. A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses...”.

Agraviado es cualquier persona que ha sido víctima de un hecho delictivo.

4.3. El delito de revelación de secreto profesional, su penalización y forma de persecución conforme a la legislación de Guatemala

De acuerdo con lo que establece el Artículo 223 del Código Penal “Quien, sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, sin que con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales”.

La ley tutela aquí el secreto propiamente dicho en cuanto a que su revelación lesiona la libertad y seguridad de la persona.



Debido a los términos jurídicos empleados por el legislador, encontramos bastantes problemas de interpretación que abarca todas las profesiones liberales, pero más específicamente se dirige a la medicina, a la religión y al derecho.

La prudencia del jurista, del intérprete y de los propios posibles sujetos activos del delito, debe ser extraordinaria al momento de deslindar cuando se ha violado el secreto profesional.

Se ve en estas palabras, la necesidad de implantar y respetar el secreto profesional en defensa y prestigio de las propias profesiones, que entendemos, es la base de la institución.

De lo anteriormente expuesto, se deduce con claridad la relevancia que tiene el secreto profesional como garantía profesional, no sólo en proteger a los particulares que confían a los profesionales sus intimidades, sino también a la sociedad que con ello ve protegido el interés social y el orden público, así también la garantía y seguridad que da a los gremios profesionales. Agregamos que si el profesional cumple con su deber, y hace uso correcto de guardar celo dicho secreto profesional, el gremio al cual lo pertenece se ve en grado sumo enaltecido, sus miembros serán vistos y tratados con diferencia y respeto, y merecerán en última instancia, toda clase de confianza de los



particulares que acuden así a consultar sus respectivos problemas sin ninguna clase de reservas.

En la actualidad existen muchas lagunas legales con respecto a nuestro ordenamiento jurídico y como consecuencia a ello muchas controversias que surgen en quienes quieren invocar algún artículo que les favorece o perjudica, así mismo las malas interpretaciones y aplicaciones de las leyes por los particulares o por los mismos jueces. En este caso lo que nos interesa es hablar de las consecuencias jurídicas que se originan al aplicar las penas estipuladas en el Artículo 223 del Código Penal, ya que el Artículo anteriormente relacionado establece lo relacionado al delito de revelación de secreto profesional; pero, el legislador al crear dicha norma estableció la pena de prisión o multa; otorgando la facultad al señor juez la aplicación de cualquiera de las dos penas.

Entonces podemos concluir que los problemas que se dan en el momento que el señor juez aplica la pena relativa al delito de revelación del secreto profesional, es a causa de que se encuentra facultado para aplicar la pena de prisión o la pena de multa; en vista de que el legislador en dicha norma jurídica no utilizó la letra y sino la letra o, facultándolo para poder aplicar cualquiera de las dos penas; en este caso la persona que haya revelado el secreto profesional, ya sea que por su oficio, empleo, profesión o arte, y por lo tanto ocasionado perjuicio le convendrá que le apliquen la pena de multa, más bien no así a la persona que se le reveló dicho secreto profesional solicitará se



aplique la pena de prisión, originándose en el presente caso un sin número de consecuencias jurídicas en donde el señor Juez se encontrará en un impase al momento de aplicar la pena respectiva.

El juez que conoce del delito de revelación de secreto profesional al aplicar la pena de prisión o pena de multa, origina consecuencias jurídicas entre las partes.

C Cuando se sanciona con pena de prisión al sindicado por el delito de Revelación de Secreto Profesional, originará consecuencias jurídicas debido a que a este le conviene que le impongan la pena de multa.

C Cuando al sindicado por el delito de Revelación de Secreto Profesional, sea sancionado con pena de multa, originará inconformidad en el agraviado porque también existe la pena de aplicación de pena de prisión.

Todas las personas tienen derecho a que no se les violen sus secretos, actitud que tiene que ser reservada por el Profesional del ramo, todo esto contenido en la Ley de Colegiación Profesional.



CONCLUSIONES

1. La aplicación del Artículo 223 del Código Penal faculta al órgano jurisdiccional a poder aplicar la pena de prisión o la pena de multa en el delito de revelación del secreto profesional, originando inconformidad por un lado para el sindicato si le imponen una pena de prisión aun cuando la ley permite que le impongan una pena de multa y para el sujeto pasivo siempre va requerir que al sindicato le impongan la pena de prisión y no la pena de multa.
2. La aplicación del Artículo 223 del Código Penal (Decreto 17-73), trae consigo las siguientes consecuencias legales, a) la persona que revela el secreto profesional comete un hecho delictivo, b) al cometer dicho hecho delictivo se produce daños y perjuicios, y c) estos daños y perjuicios pueden afectar el oficio, el empleo, la profesión o arte de la persona agraviada.
3. La pena de multa regulada en Artículo 223 del Código Penal (Decreto 17-73), impuesta al autor del delito de revelación de secreto profesional es muy baja, lo que genera que no se respete debidamente el secreto profesional, porque es de gran importancia en el que hacer de los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación de la ley.



C

C



RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala por medio del Organismo Legislativo debe modificar el Artículo 223 del Código Penal, en el sentido que el órgano jurisdiccional pueda aplicar la pena de prisión y pena de multa, a quien sea declarado culpable de la comisión del delito de revelación de secreto profesional.
2. La Universidad de San Carlos de Guatemala por la facultad que tiene de iniciativa de Ley debe iniciar el trámite respectivo ante el Congreso de la República para reformar el Artículo 223 del Código Penal (Decreto 17-73), y así poder aplicar la pena de prisión y multa en forma simultánea, al autor del delito de revelación de secreto profesional.
3. Después que el Organismo Legislativo, reforme el Artículo 223 del Código Penal, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo debe de hacer de conocimiento de los países con los que Guatemala tenga tratados de libre comercio a efecto de que conozcan que existe certeza jurídica con respecto al secreto profesional y así poder atraer la inversión extranjera.



C

C



BIBLIOGRAFÍA

ALCALA, L. Z. y Castillo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, (s.f.).

CABANELLAS, G. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14a. ed.;. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1, 979.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. (Parte especial) 2t.; 1 vol.; 14a.ed.;. Barcelona: Ed. Bosh, S.A.,1975.

CLARIA OLMEDO, J. **Tratado de derecho procesal penal**. 1t.; Argentina: Ed. EdiarS.A , 1960.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, (Parte general y parte especial) 14a. ed.;.corregida y actualizada; Guatemala: Ed. F&G Editores, 2003.

FERREIRA D. Francisco José. **Teoría General del delito**.Bogotá: Ed. Temis. S.A 1988.

FONTAN PALESTRA, Carlos. **Tratado de derecho penal**.Abeledo-Perrot. S.A Buenos Aires, Argentina: 1990.

HEINRIXH JESCHECK, Hans. **Tratado de derecho penal**. (Parte General) 1 vol.; (s.l.i): Ed. Bosh,S.A.,1978.

ISLAS Y MAGALLANES, Olga. **Delito de revelación de secretos**. Tesis Profesional. México, 1962.



LOPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio de derecho.** (s.l.i). (s.e.). 1983.

OSSORIO, M. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 27a. ed.;
Buenos aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2,000.

PALACIOS MOTA, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal.** Guatemala: (s.e.).
1980.

ROXIN, Claus, Mary Belof, Mario Magariños, Eduardo Andrés Bertoni. **Determinación
judicial de la pena.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto. 1993.

SGUBBI, Filippo. **El delito como riesgo social.** Buenos Aires: Editorial Abaco. 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente. 1986

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 51-
92, 1992.